

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: LUIS ALBERTO NIÑO CASTAÑEDA
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS SA Y OTROS
RADICACION: 11001 3103 022 2021 00241 00

**REFERENCIA: DESCORRE TRASLADO DE LA DOCUMENTAL INCORPORADA AL
EXPEDIENTE**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el Dr. David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a presentar ante su Despacho, **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRUEBA DOCUMENTAL INCORPORADA AL EXPEDIENTE** mediante auto del 4 de abril de 2024, conforme con los fundamentos jurídicos y de hecho que a continuación esgrimo:

L. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Es importante dejar establecido que el presente pronunciamiento se realiza dentro del término legal, por cuanto el plazo para descorrer el traslado del documento que fue incorporado mediante auto del 4 de abril de 2024 inició su computo el día 9 de abril de 2024, toda vez que fue solo hasta esta calenda que se pudo acceder al expediente, tal y como se visualiza a continuación:



En virtud de lo anterior, es claro que el término únicamente empieza su conteo desde la fecha en mención y no en una calenda previa.

II. RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO

El día 15 de julio de 2021 Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza admitió la demanda interpuesta por el señor Luis Alberto Niño Castañeda en contra la Sociedad Timón S.A., Ariel Octavio Ovalle Cortés y Allianz Seguros S.A., la cual se encuentra registrada bajo el radicado 2021-00428. Posteriormente el día 18 de agosto de 2021 este Despacho admitió demanda interpuesta por el señor Luis Alberto Niño en contra de los mismos sujetos pasivos del proceso que se tramite en el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Funza y cuyas pretensiones son iguales en ambos procesos. Por lo anterior, el día mi prohijada presentó ante este Despacho la excepción preceptuada en el numeral octavo (8°) del artículo 100 del Código General del Proceso “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”.

Conforme a lo anterior, el día 20 de agosto de 2021, el suscrito apoderado, en representación de Allianz Seguros S.A. solicitó la notificación por conducta concluyente en tanto presentó escrito de contestación a la demanda que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Funza y posteriormente el día 16 de septiembre de 2021 se presentó el escrito de contestación y la formulación de la excepción previa “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” ante este despacho con el objeto de que se DECLARARA LA TERMINACIÓN inmediata del proceso identificado bajo radicado 110013103022-2021-00241-00 que cursa actualmente ante el Honorable Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá y en tal virtud, se ORDENE LA DEVOLUCIÓN de la demanda al extremo actor.

Sin embargo, mediante auto del día 14 de marzo de 2023 el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Funza negó la solicitud de notificación bajo el equivocado argumento de que “no se aportó el respectivo poder” y en ese sentido decidió autorizar el retiro de la demanda por una solicitud previa del demandante, por lo que en representación de los intereses de Allianz se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, cuyo trámite fue negado mediante auto calendarado el día 1 de septiembre de 2023, por lo que el día 7 de septiembre de la misma anualidad se interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja cuya petición es revocar el auto del 1 de septiembre de 2023 y conceder el recurso de alzada o remitir el expediente a su superior a efectos de que resuelva si el mismo fue negado de manera correcta. En ese sentido es claro al no haber resolución de dicho recurso el proceso continúa activo y la decisión de autorizar el retiro de la demanda no se encuentra en firme.

III. EL AUTO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA NO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO

Lo primero que deberá tener en consideración este juzgador es que el auto del 01 de septiembre de 2023 que reposa en el expediente remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, no se encuentra ejecutoriado, debido a que no se observa resolución del recurso de reposición y en subsidio de queja radicado el día 07 de septiembre de 2023 contra el auto en mención, por lo que es claro que el proceso continúa activo.

A efectos de dejar expresamente claro la adquisición de ejecutoria de un auto debe tenerse en consideración lo preceptuado en el artículo 302 del Código General del Proceso:

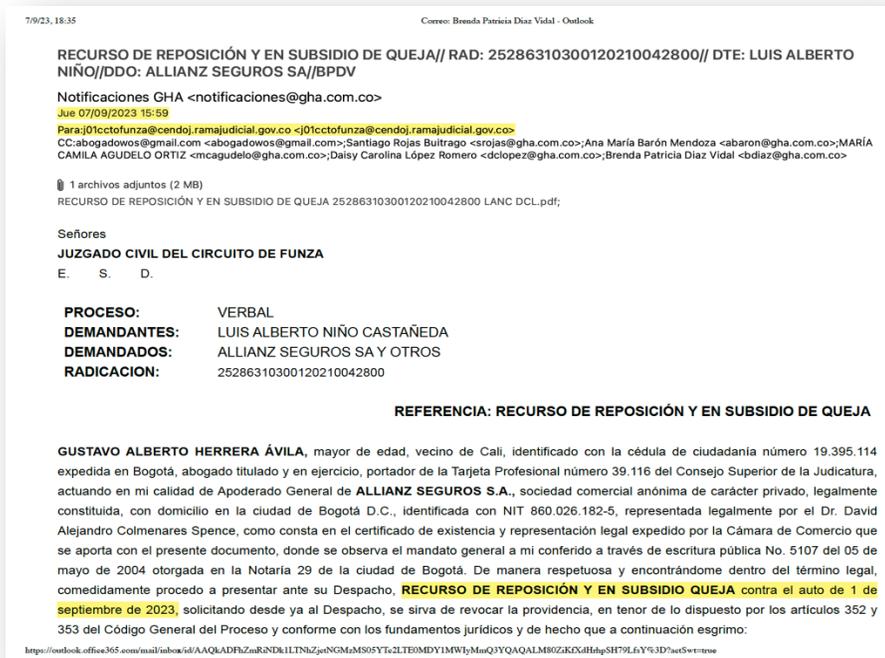
“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

(Subrayada y Negrita fuera de texto)

Ahora bien, el día 7 de septiembre de 2024, dentro del término legal, Allianz Seguros SA presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto del 1 de septiembre de la misma anualidad, conforme se visualiza a continuación:



Conforme a lo anterior, es evidente que la providencia proferida el día 1 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza no se encuentra ejecutoriada, pues conforme al artículo 302 del Código General del Proceso las providencias dictadas fuera de audiencia únicamente queda ejecutoriadas a los tres días siguiente de su notificación siempre y cuando no se interponga recursos alguno o estos sean resueltos, lo cual no ocurre en el presente caso, pues se radicó recurso en contra del auto y este no ha sido resuelto, por lo que el proceso continúa vigente.

En conclusión, el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza que autorizó el retiro de la demanda no se encuentra ejecutoriado, en tanto el día 7 de septiembre de 2023 se presentó recurso de reposición y en subsidio de queja a fin de que se revocara el mismo y en consecuencia se concediera el recurso de alzada presentado el día 21 de marzo de 2023 que reposa en el expediente del proceso 2021-00428 en el consecutivo 14 o en su defecto remitir el expediente a su superior con el propósito de que resuelva si el mismo fue negado de manera correcta. En ese sentido es claro que la providencia no se encuentra ejecutoriada, por lo que el proceso sigue en curso ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza.

IV. EL JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DEBERÁ DECLARAR PROSPERA LA EXCEPCIÓN EN TANTO EL PROCESO QUE CONOCE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA SE ENCUENTRA ACTIVO

Es importante dejar expresamente consignado que el proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza bajo el radicado 2021-00428 contiene los mismos sujetos procesales, hechos y pretensiones, por lo que al continuar activo conforme se explicó en el acápite anterior, no existe otro camino para este Despacho que declarar la prosperidad de la excepción previa

preceptuada en el numeral octavo (8°) del artículo 100 del Código General del Proceso denominada “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”.

Con fundamento en la Constitución Política de Colombia, especialmente, el principio constitucional de la buena fe, y en el artículo 78¹ del Código General del Proceso que explica que son deberes de las partes y de sus apoderados proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, así como obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales y en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., que consigna la excepción previa de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” es que se presenta la petición.

En el caso de marras, en los dos escritos de demanda que fueron presentados ante el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza son idénticos, pues los trece hechos comportan exactamente el mismo tenor literal:

¹ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. (...)”

HECHOS	HECHOS
<p>PRIMERO: El día 19 de marzo de 2016 siendo aproximadamente las 5:30 pm, en la vía Bogotá – Los Alpes a la altura KM 4 + 350, ocurrió un accidente de tránsito según informe de Accidente de Tránsito No. C-00013634, informe acarado mediante oficio No. S-2016.0572/ SETRA – UNCO de fecha 23 de mayo de 2016, donde resultó lesionado gravemente el señor LUIS ALBERTO NIÑO CASTAÑEDA en calidad de ciclista, por parte del vehículo de placas TSW 742.</p> <p>WILLIAM JOSÉ OROZCO IRIPE ABOGADO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Cra. 14 No. 14 - 17ª Calle Condesur - Teléfono 2474900001 - E-mail: wjorozco@unpa.edu.co</p> <p>SEGUNDO: El vehículo de placas TSW742 – línea NPR –modelo 2013, lo estaba conduciendo el señor ARIEL OCTAVIO OVALLE CORTES y de propiedad de la sociedad TIMON S.A identificada con Nit. 800.166.412-6.</p> <p>TERCERO: Una vez el vehículo arroja al señor NIÑO CASTAÑEDA, este cae a un abismo de tres metros de altura del caño.</p> <p>CUARTO: Es preciso señalar que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00013634, el señor ARIEL OCTAVIO OVALLE CORTES conductor del vehículo de placas TSW742, fue codificado con la causal 157 (otra) – No estar atento de las acciones de los demás, fallando así al deber objetivo de cuidado y las normas de tránsito, al ejecutar al conductor una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos.</p> <p>QUINTO: Debido al accidente el señor LUIS ALBERTO NIÑO CASTAÑEDA sufrió fractura trocánter mayor del fémur izquierdo, fractura rama pública, fractura vertebral cuatro cervical, laceración renal izquierda grado 1 zona 2, trauma esplénico grado, por tanto, debió ser atendido por urgencias en la E.S.E MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA, a raíz del delicado estado de salud y la gravedad de las lesiones sufridas tuvo que ser remitido al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE BOGOTÁ.</p> <p>SEXTO: El día 31 de agosto de 2016 le realizan al señor LUIS ALBERTO NIÑO CASTAÑEDA el segundo Reconocimiento Médico Legal el cual arroja como Análisis, Interpretación y Conclusiones: Mecanismo de traumatismo de lesión: Contundente, incapacidad médica legal definitiva de ciento cinco días (105). Secuelas médico legal. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter por perturbación funcional órgano sexual y reproductivo de carácter por definir.</p> <p>SÉPTIMO: El día 15 de junio de 2017, se le realiza al señor LUIS ALBERTO NIÑO CASTAÑEDA el cuarto y último Reconocimiento Médico Legal el cual arroja como Análisis, Interpretación y Conclusiones: mecanismo de traumatismo de lesión: contundente, incapacidad médica legal definitiva de ciento cinco días (105). Secuelas médico legal: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano locomoción de carácter transitorio.</p> <p>OCTAVO: Consecuencia de las graves lesiones físicas, el señor LUIS ALBERTO NIÑO CASTAÑEDA ha sido víctima desde que ocurrió el accidente de graves de perjuicios morales debido al sentimiento de dolor, angustia, sufrimiento, tristeza, desánimo, irritabilidad, depresión, ansiedad, ideas de minusvalía, llanto fácil y estado depresivo moderado, que le ha llevado a la ruptura de la unidad familiar y social de la que gozaba antes de la ocurrencia del accidente.</p>	<p>PRIMERO: El día 19 de marzo de 2016 siendo aproximadamente las 5:30 pm, en la vía Bogotá – Los Alpes a la altura KM 4 + 350, ocurrió un accidente de tránsito según informe de Accidente de Tránsito No. C-00013634, informe acarado mediante oficio No. S-2016.0572/ SETRA – UNCO de fecha 23 de mayo de 2016, donde resultó lesionado gravemente el señor LUIS ALBERTO NIÑO CASTAÑEDA en calidad de ciclista, por parte del vehículo de placas TSW 742.</p> <p>WILLIAM JOSÉ OROZCO IRIPE ABOGADO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Cra. 14 No. 14 - 17ª Calle Condesur - Teléfono 2474900001 - E-mail: wjorozco@unpa.edu.co</p> <p>SEGUNDO: El vehículo de placas TSW742 – línea NPR –modelo 2013, lo estaba conduciendo el señor ARIEL OCTAVIO OVALLE CORTES y de propiedad de la sociedad TIMON S.A identificada con Nit. 800.166.412-6.</p> <p>TERCERO: Una vez el vehículo arroja al señor NIÑO CASTAÑEDA, este cae a un abismo de tres metros de altura del caño.</p> <p>CUARTO: Es preciso señalar que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00013634, el señor ARIEL OCTAVIO OVALLE CORTES conductor del vehículo de placas TSW742, fue codificado con la causal 157 (otra) – No estar atento de las acciones de los demás, fallando así al deber objetivo de cuidado y las normas de tránsito, al ejecutar al conductor una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos.</p> <p>QUINTO: Debido al accidente el señor LUIS ALBERTO NIÑO CASTAÑEDA sufrió fractura trocánter mayor del fémur izquierdo, fractura rama pública, fractura vertebral cuatro cervical, laceración renal izquierda grado 1 zona 2, trauma esplénico grado, por tanto, debió ser atendido por urgencias en la E.S.E MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA, a raíz del delicado estado de salud y la gravedad de las lesiones sufridas tuvo que ser remitido al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE BOGOTÁ.</p> <p>SEXTO: El día 31 de agosto de 2016 le realizan al señor LUIS ALBERTO NIÑO CASTAÑEDA el segundo Reconocimiento Médico Legal el cual arroja como Análisis, Interpretación y Conclusiones: Mecanismo de traumatismo de lesión: Contundente, incapacidad médica legal definitiva de ciento cinco días (105). Secuelas médico legal. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter por perturbación funcional órgano sexual y reproductivo de carácter por definir.</p> <p>SÉPTIMO: El día 15 de junio de 2017, se le realiza al señor LUIS ALBERTO NIÑO CASTAÑEDA el cuarto y último Reconocimiento Médico Legal el cual arroja como Análisis, Interpretación y Conclusiones: mecanismo de traumatismo de lesión: contundente, incapacidad médica legal definitiva de ciento cinco días (105). Secuelas médico legal: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano locomoción de carácter transitorio.</p> <p>OCTAVO: Consecuencia de las graves lesiones físicas, el señor LUIS ALBERTO NIÑO CASTAÑEDA ha sido víctima desde que ocurrió el accidente de graves de perjuicios morales debido al sentimiento de dolor, angustia, sufrimiento, tristeza, desánimo, irritabilidad, depresión, ansiedad, ideas de minusvalía, llanto fácil y estado depresivo moderado, que le ha llevado a la ruptura de la unidad familiar y social de la que gozaba antes de la ocurrencia del accidente.</p>
<p>WILLIAM JOSÉ OROZCO IRIPE ABOGADO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Cra. 14 No. 14 - 17ª Calle Condesur - Teléfono 2474900001 - E-mail: wjorozco@unpa.edu.co</p> <p>NOVENO: El señor LUIS ALBERTO NIÑO CASTAÑEDA, para la fecha en que ocurrieron los hechos se desempeñaba como agricultor independiente, en el cual devengaba un (1) smmlv, el cual destinaba a sus propios gastos y manutención.</p> <p>DÉCIMO: como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 19 de marzo de 2016 y las graves afectaciones en su salud, las cuales le produjeron secuelas físicas en su órgano de locomoción y secuelas y psicológicas que han sido dictaminadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el señor LUIS ALBERTO NIÑO CASTAÑEDA no ha podido desempeñar actividades laborales.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Es preciso señalar que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00013634, el subteniente CARRASCO URRERA WILSON, al momento de levantar acta del informe, como lesionado colocó el nombre del señor JAIRO ANTONIO NIÑO CASTAÑEDA propietario de la bicicleta en la que se transportaba el señor LUIS ALBERTO NIÑO CASTAÑEDA, lo cual aclaró mediante oficio No. S-2016.0572/ SETRA – UNCO de fecha 23 de mayo de 2016, ratificando que el lesionado fue el señor LUIS ALBERTO NIÑO CASTAÑEDA.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Debido al error de transcripción del lesionado, las historias clínicas en la E.S.E MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE BOGOTÁ, se encuentran a nombre de JAIRO ANTONIO NIÑO CASTAÑEDA propietario de la bicicleta, para lo cual ya se solicitó la respectiva adaptación.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: El vehículo automotor de placas TSW 742 se encuentra asegurado en Allianz S.A. por tanto, el día 6 de junio de 2019 se radicó ante la aseguradora solicitud de reclamación, dando respuesta el día 31 de julio de 2019 un otorgamiento para resarcir perjuicios la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000), suma que no cubre los daños ocasionados al señor LUIS ALBERTO NIÑO CASTAÑEDA.</p>	<p>WILLIAM JOSÉ OROZCO IRIPE ABOGADO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Cra. 14 No. 14 - 17ª Calle Condesur - Teléfono 2474900001 - E-mail: wjorozco@unpa.edu.co</p> <p>NOVENO: El señor LUIS ALBERTO NIÑO CASTAÑEDA, para la fecha en que ocurrieron los hechos se desempeñaba como agricultor independiente, en el cual devengaba un (1) smmlv, el cual destinaba a sus propios gastos y manutención.</p> <p>DÉCIMO: como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 19 de marzo de 2016 y las graves afectaciones en su salud, las cuales le produjeron secuelas físicas en su órgano de locomoción y secuelas y psicológicas que han sido dictaminadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el señor LUIS ALBERTO NIÑO CASTAÑEDA no ha podido desempeñar actividades laborales.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Es preciso señalar que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00013634, el subteniente CARRASCO URRERA WILSON, al momento de levantar acta del informe, como lesionado colocó el nombre del señor JAIRO ANTONIO NIÑO CASTAÑEDA propietario de la bicicleta en la que se transportaba el señor LUIS ALBERTO NIÑO CASTAÑEDA, lo cual aclaró mediante oficio No. S-2016.0572/ SETRA – UNCO de fecha 23 de mayo de 2016, ratificando que el lesionado fue el señor LUIS ALBERTO NIÑO CASTAÑEDA.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Debido al error de transcripción del lesionado, las historias clínicas en la E.S.E MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE BOGOTÁ, se encuentran a nombre de JAIRO ANTONIO NIÑO CASTAÑEDA propietario de la bicicleta, para lo cual ya se solicitó la respectiva adaptación.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: El vehículo automotor de placas TSW 742 se encuentra asegurado en Allianz S.A. por tanto, el día 6 de junio de 2019 se radicó ante la aseguradora solicitud de reclamación, dando respuesta el día 31 de julio de 2019 un otorgamiento para resarcir perjuicios la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000), suma que no cubre los daños ocasionados al señor LUIS ALBERTO NIÑO CASTAÑEDA.</p>

Tal y como se pudo constatar a partir de las transcripciones de los hechos, es incuestionable que estos en ambas demandas son exactamente iguales. Lo anterior quiere decir, que en ambos procesos judiciales se están debatiendo las mismas circunstancias fácticas. Así como también solicita las mismas pretensiones, a saber:

Pretensiones de la demanda - Superintendencia Financiera de Colombia	Pretensiones de la demanda - Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar
<p>PRETENSIONES</p> <p>PRIMERA: Se declara que los demandados TIMON S.A. identificada con NIT. 800.166.412-6, ARIEL OCTAVIO OVALLE CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.513.050 y ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. 800.026.182-5, son civil y contractualmente responsables de los daños y perjuicios extrapatrimoniales causados a LUIS ALBERTO NIÑO CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.738.978, quien resultó lesionado en el accidente de tránsito ocurrido el 19 de marzo de 2016 en la ciudad de Bogotá.</p> <p>SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a los demandados TIMON S.A. identificada con NIT. 800.166.412-6, ARIEL OCTAVIO OVALLE CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.513.050 y ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. 800.026.182-5, al pago de la indemnización por concepto de perjuicio extrapatrimonial en la modalidad de daño moral o patrimonial al señor LUIS ALBERTO NIÑO CASTAÑEDA, por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$81.486.219) equivalentes a sesenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>TERCERA: Se condena a los demandados TIMON S.A. identificada con NIT. 800.166.412-6, ARIEL OCTAVIO OVALLE CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.513.050 y ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. 800.026.182-5, al pago de la indemnización por concepto de perjuicio extrapatrimonial en la modalidad de daño a la vida o salud o integral al señor LUIS ALBERTO NIÑO CASTAÑEDA, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$61.448.219) equivalentes a sesenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>CUARTA: Se condena a los demandados TIMON S.A. identificada con NIT. 800.166.412-6, ARIEL OCTAVIO OVALLE CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.513.050 y ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. 800.026.182-5, al pago de la indemnización por concepto de perjuicio extrapatrimonial en la modalidad de daño constitucional o integral al señor LUIS ALBERTO NIÑO CASTAÑEDA, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$61.448.219) equivalentes a sesenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>QUINTA: Las sumas dinerarias a las que se condenan a pagar a los demandados TIMON S.A. identificada con NIT. 800.166.412-6, ARIEL OCTAVIO OVALLE CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.513.050 y ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. 800.026.182-5, al señor LUIS ALBERTO NIÑO CASTAÑEDA se pagan por adelantado a la fecha del pago.</p> <p>SEXTA: Se condena a los demandados TIMON S.A. identificada con NIT. 800.166.412-6, ARIEL OCTAVIO OVALLE CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.513.050 y ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. 800.026.182-5, al pago de los intereses moratorios desde la expedición de la sentencia hasta la fecha del pago efectivo.</p> <p>SEPTIMA: Se condena a los demandados TIMON S.A. identificada con NIT. 800.166.412-6, ARIEL OCTAVIO OVALLE CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.513.050 y ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. 800.026.182-5, al pago de las costas y gastos en derecho que se causen en el transcurso del proceso.</p>	<p>PRETENSIONES</p> <p>PRIMERA: Se declara que los demandados TIMON S.A. identificada con NIT. 800.166.412-6, ARIEL OCTAVIO OVALLE CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.513.050 y ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. 800.026.182-5, son civil y contractualmente responsables de los daños y perjuicios extrapatrimoniales causados a LUIS ALBERTO NIÑO CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.738.978, quien resultó lesionado en el accidente de tránsito ocurrido el 19 de marzo de 2016 en la ciudad de Bogotá.</p> <p>SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a los demandados TIMON S.A. identificada con NIT. 800.166.412-6, ARIEL OCTAVIO OVALLE CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.513.050 y ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. 800.026.182-5, al pago de la indemnización por concepto de perjuicio extrapatrimonial en la modalidad de daño moral o patrimonial al señor LUIS ALBERTO NIÑO CASTAÑEDA, por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$81.486.219) equivalentes a sesenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>TERCERA: Se condena a los demandados TIMON S.A. identificada con NIT. 800.166.412-6, ARIEL OCTAVIO OVALLE CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.513.050 y ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. 800.026.182-5, al pago de la indemnización por concepto de perjuicio extrapatrimonial en la modalidad de daño a la vida o salud o integral al señor LUIS ALBERTO NIÑO CASTAÑEDA, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$61.448.219) equivalentes a sesenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>CUARTA: Se condena a los demandados TIMON S.A. identificada con NIT. 800.166.412-6, ARIEL OCTAVIO OVALLE CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.513.050 y ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. 800.026.182-5, al pago de la indemnización por concepto de perjuicio extrapatrimonial en la modalidad de daño constitucional o integral al señor LUIS ALBERTO NIÑO CASTAÑEDA, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$61.448.219) equivalentes a sesenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>QUINTA: Las sumas dinerarias a las que se condenan a pagar a los demandados TIMON S.A. identificada con NIT. 800.166.412-6, ARIEL OCTAVIO OVALLE CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.513.050 y ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. 800.026.182-5, al señor LUIS ALBERTO NIÑO CASTAÑEDA se pagan por adelantado a la fecha del pago.</p> <p>SEXTA: Se condena a los demandados TIMON S.A. identificada con NIT. 800.166.412-6, ARIEL OCTAVIO OVALLE CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.513.050 y ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. 800.026.182-5, al pago de los intereses moratorios desde la expedición de la sentencia hasta la fecha del pago efectivo.</p> <p>SEPTIMA: Se condena a los demandados TIMON S.A. identificada con NIT. 800.166.412-6, ARIEL OCTAVIO OVALLE CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.513.050 y ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. 800.026.182-5, al pago de las costas y gastos en derecho que se causen en el transcurso del proceso.</p>

Como se puede observar, en ambos escritos de demanda el señor Luis Alberto Niño Castañeda pretende que se declare que la sociedad Timón S.A., el señor Ariel Octavio Ovalle Cortés y Allianz Seguros S.A. son civil y extracontractualmente responsables por los supuestos daños causados al señor Niño Castañeda en el accidente de tránsito del 19 de marzo de 2016. En consecuencia, de lo anterior, el Demandante solicita en ambas demandas que se condene al extremo pasivo al pago de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral, daño a la vida en relación y daño constitucional. Así mismo solicita que en caso de condena, las sumas que el Juez ordene a pagar sean indexadas y que los demandados sean condenados en costas y en agencias en derecho. Lo anterior quiere decir, que en ambos procesos judiciales se están debatiendo las mismas circunstancias fácticas y jurídicas, por lo que nuevamente se solicita al Honorable Juez Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá que declare terminado el presente proceso y consecuentemente, devuelva la demanda al extremo actor. Maxime cuando Allianz Seguros SA interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja el cual no ha sido resultado y en ese sentido es claro al no haber resolución de dicho recurso el proceso continúa vigente, por lo que este Despacho solo tendrá como camino declarara probada la excepción propuesta de *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*.

V. PETICIÓN

PRIMERA. Que se DECLARE PROBADA la excepción previa de *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* de que trata el numeral octavo (8°) del artículo 100 del C.G.P, debido a que la demanda presentada por el señor Luis Alberto Niño Castañeda ante el honorable Juez Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá el día 15 de junio del año 2021 y admitida el 18 de agosto de 2021, versa exactamente sobre las mismas partes, hechos y pretensiones, que la demanda admitida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza el día 15 de julio de 2021.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la anterior petición, se DECLARE LA TERMINACIÓN

inmediata del proceso identificado bajo radicado 110013103022-2021-00241-00 que cursa actualmente ante el Honorable Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá, cuyo demandante es el señor Luis Alberto Niño Castañeda y en donde los demandados son Allianz Seguros S.A., Timón S.A y Ariel Octavio Ovalle Cortés y, en tal virtud, se ORDENE LA DEVOLUCIÓN de la demanda al extremo actor.

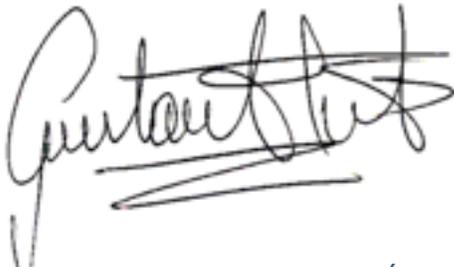
VI. ANEXOS

1. Soporte de radicación del recurso de reposición y en subsidio de queja presentada ante el Juzgado Primero Civil de Circuito.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y físicas en la calle 69 N° 4-48 oficina 502, Edificio 69 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.